



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00039-00
Accionante: Luis Alfredo Martínez Molina.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

ASUNTO: Admite Demanda.

Previo a la admisibilidad de la petición, se advierte, la falta de sumisión a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, referentes a la solicitud de notificación al ministerio público y de la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado, para lo cual es deber del solicitante señalar el correo electrónico y la dirección física del Ministerio Público (Artículo 612 C.G.P), de manera que por esta vez, se tomará dicho dato del archivo del juzgado para darle cumplimiento a la normatividad antes aludida.

Así mismo, de conformidad con la normatividad citada es también deber del peticionario aportar la dirección física y electrónica de la entidad demandada. La ley 1437 de 2011, establece en el artículo 103, que quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por el código, dentro de las cuales se encuentra aportar con la presentación de la demanda los respectivos correos electrónicos de las partes y los intervinientes en el proceso. Con el fin de darle prelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, por esta vez este dato se tomará de la información que en la página web de la entidad repose, así como en el archivo del juzgado para continuar con el trámite del proceso.

Sin embargo, en lo que respecta a la falta de dirección física y electrónica de los actores, la dirección electrónica deberá ser suministrada por su apoderado, con el fin de evitar en el futuro estancamientos en el trámite del proceso, relacionados por ejemplo con los eventos de renuncia de poder.

Anotado lo anterior, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Admitase la demanda promovida **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ MOLINA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: No CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011, El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Requíerese a la apoderada de la parte solicitante, para que aporte en el término de diez (10) días la dirección electrónica de éstos, para efectos de notificaciones.

OCTAVO: Reconocer a la Doctor Carlos Julio Morales Parra, abogado, portadora de la T.P. No. 109557 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 19.293.799 de Bogotá, como apoderado judicial de la parte demandante, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ